

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Seccion Oficial.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Guerra.

EXPOSICION.

SEÑOR: Teniendo que obedecer la organizacion de los Ejércitos al sistema táctico y estratégico de cada época, al cual no menos obedecen el plan de defensa del país y la organizacion y disposicion de los puntos fortificados, era natural que vuestro augusto antecesor el Rey D. Felipe V creara en Enero de 1706, con el nombre de *Estados Mayores ó Planas Mayores de las Plazas*, un cuerpo destinado al mando de todas las plazas fuertes, fuertes y castillos del territorio, y que por Ordenanza de 20 de Diciembre de 1717 lo proveyera en aquellos Oficiales que por impedimento físico ó achaques prematuros estaban imposibilitados de servir en el Ejército activo.

Esta decision era lógica. El arte de la guerra habia llegado al máximo de su período, iniciado por el Rey Luis XIV de Francia, en el cual la categoría y la táctica se ejercian en el quietismo más absoluto. Aquella se reducía á una serie de sitios de plazas en los que se eternizaba el asedio sujeto á fórmulas reglamentarias. La táctica era eminentemente defensiva: toda la actividad de la guerra, que es su esencia, estaba completamente anulada, preludiando este estado, eminentemente pasivo, la aparicion de épocas en las cuales el movimiento y la accion ofensiva iban á ser el eje alrededor del cual jugarian en adelante todas

las manifestaciones del arte de la guerra.

Conforme con esto; teniendo que suplir la falta de ejércitos maniobreros con la repeticion inconsiderada de multitud de puestos fuertes, de categorías sucesivas, hasta la más mínima, el territorio veíase cubierto por todas partes de plazas fuertes y castillos, alrededor de cada cual se repetía el indicado pasivo procedimiento como medio único de alcanzar la victoria.

Natural era, pues, que girando toda la accion de la guerra en la importancia principal del asedio de puntos fortificados defendidos con arreglo á un plan metódico y ordenado, en el cual nada se daba al cálculo y á la inspiracion, y si todo al procedimiento, se confriese el mando de ellos á personas que, armonizando sus caracteres y naturalezas al régimen pasivo predominante, llevasen dentro de los muros aquella experiencia ordenada de las campañas de la época y aquella falta de actividad propia de la carencia de vigor físico.

Hoy, Señor, sucede todo lo contrario; á la táctica y estrategia defensivas del siglo XVII y XVIII han sucedido, progresando, desde Federico II hasta nuestros días, la accion ofensiva y la movilidad, llevadas al más alto grado de perfeccion y de su empleo. La tupida red de fuertes y plazas, débiles obstáculos al adelanto de la guerra, ha ensanchado considerablemente sus mallas, reduciendo el número de puntos y aun en éstos las disposiciones de las obras, y las modernas y complicadas máquinas de guerra, más que para encerrar á sus defensores, sirven de apoyo para reacciones ofensivas vigorosas, convirtiendo los antiguos sitios en formales batallas á campo raso. Este sistema, pues, tiende á disminuir los puestos fortificados y aumentar notablemente su importancia hasta convertirlos en vastos centros estratégicos, ejes de grandes

operaciones y merecedores, por lo tanto, de ser puestos bajo la direccion de los grandes caudillos del Ejército.

Sentado esto, y en vista de lo manifestado á V. M. en las primeras palabras de esta exposicion, urgente y necesario es variar la condicion y categoría de los individuos del Ejército que han de ponerse al frente de esos centros de defensa. A la actual manera de combatir; á los presentes medios de defensa que la ciencia y la industria proveen al Ejército, corresponden caracteres vigorosos en el pleno goce de su salud y en el pleno conocimiento de los infinitos é interesantes detalles de la guerra moderna.

El interés, por tanto, de la patria y del Ejército exigen, Señor, que estos principios de organizacion se modifiquen completamente y se establezcan más en armonía con el estado actual del arte de la guerra.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, teniendo en cuenta la creacion de la escala de reserva en el arma de infantería, que da cabida por su organizacion á los elementos que hoy componen el Estado Mayor de Plazas, propone á V. M. la refundicion de este cuerpo en la citada escala de reserva, con las condiciones que en el adjunto proyecto de decreto se señalan.

Semejantes ambas escalas por el fin que los Jefes y Oficiales se proponen realizar al ingresar en ellas y por la aplicacion que ha de darse á sus facultades, la reforma no ha de tropezar con graves rozamientos, máxime cuando se les conservan sus derechos y la casi totalidad de sus destinos, puesto que teniendo presente que el nuevo sistema de defensa del país, en armonía con los adelantos de la guerra, ha de tardar aun algun tiempo en adquirir todo su desarrollo, se les reserva todavia los destinos que en los antiguos puntos fuertes

llamados á desaparecer ejercian, siendo reemplazados en adelante por aquellos individuos de las escalas activas del Ejército que por sus condiciones logren merecer la confianza de V. M. para entregarles la defensa en la guerra de las garantías de nuestros derechos é independenciam, y en la paz la direccion, conservacion y vigilancia de grandes apoyos y no menos grandes intereses del Estado.

Esta medida se concilia perfectamente con las prescripciones de la ley de 29 de Noviembre de 1878, puesto que el art. 22 de ella se limita á hacer una afirmacion de que no pudo prescindir, y porque toda duda se desvanece ante los categóricos preceptos de los artículos 3.º, 12 y 26 de la misma, máxime si se repara en que el 22 carece del carácter preceptivo de los demás.

En vista de estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Diciembre de 1883.—Señor.—A. L. R. P. de V. M., José Lopez Dominguez.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Jefes y Oficiales que en la actualidad constituyen el cuerpo de Estado Mayor de Plazas ingresarán en la escala de reserva del arma de infantería que se crea por mi Real decreto de esta fecha, en la forma que en el mismo se determina.

Art. 2.º Los destinos de plantilla que hoy corresponden al cuerpo de Estado Mayor de Plazas pertenecerán en lo sucesivo á la de la escala activa del arma de infantería.

Art. 3.º No obstante lo prevenido en el artículo anterior, los Jefes y Oficiales del cuerpo de Estado Mayor de Plazas que por

virtud de este decreto pasan á la escala de reserva del arma de infantería conservarán el derecho, mientras no asciendan al empleo superior inmediato, de ser colocados en los destinos hoy correspondientes á sus clases respectivas en el actual cuerpo. Luego de ascender podrán aun aspirar á ellos en su nueva clase, en concurrencia con los de la escala activa del arma de infantería, si reúnen condiciones.

Art. 4.º Los Oficiales de las Milicias de Canarias que con arreglo al art. 58 del reglamento vigente tengan derechos adquiridos al ingreso en el cuerpo de Estado Mayor de Plazas, los conservarán en igual forma para la escala de reserva del arma de infantería.

Art. 5.º El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones oportunas para el cumplimiento del presente decreto, al propio tiempo que se lleva á efecto la organizacion de la escala de reserva del arma de infantería.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, José Lopez Dominguez.

Ministerio de la Gobernacion.

Real orden.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Vallernela de Sepúlveda contra una multa que le impuso ese Gobierno civil, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 9 de Noviembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr: Con Real orden de 17 del mes último se ha remitido á informe de esta Seccion el recurso interpuesto por el Alcalde de Vallernela de Sepúlveda alzándose de una multa que le impuso el Gobernador de la provincia de Segovia.

Solo constituyen el expediente la instancia elevada directamente á ese Ministerio en queja del Gobernador por no haber dado curso al escrito que anteriormente presentara el interesado y el informe que acerca del particular fué pedido á dicha Autoridad.

De ambos documentos resulta que los Concejales electos D. Pedro Gómez Benito y D. Vicente Pascual Hernández recurrieron en queja á la Comision provincial contra el fallo del Ayuntamiento y Comisionados de la Junta de escrutinio por haberlos declarado incapacitados para ejercer el cargo de Concejales, fallo que fué revocado, ordenándose en su consecuencia al Municipio que diera posesion á los referidos sujetos, cesando los que indebidamente habian sido designados en su lugar al constituirse el Ayuntamiento.

No fué obedecida esta disposicion bajo capciosos pretextos, y repetida nuevamente y apercibido el Alcalde para que la cumpliera, y negándose á ello, le fué impuesta por el Gobernador la multa de 200 pesetas; mas habiendo apelado el interesado, dispuso la citada Autoridad que con arreglo al apartado 2.º, art. 22 de la ley provincial, hiciera el depósito equivalente á la multa.

Con tal motivo, D. Manuel Moreno ha recurrido al Ministerio del digno cargo de V. E. en queja de no haber

admitido el Gobernador su apelacion, toda vez que en concepto del interesado en el presente caso no puede tener aplicacion la ley provincial, sino la municipal.

La Seccion cree innecesario detenerse á demostrar que la marcada é insistente desobediencia del Alcalde á cumplir las órdenes del Gobernador hizo procedente la correccion impuesta, porque una vez resuelto el expediente relativo á la capacidad de los Concejales por la Comision provincial, que era á quien competia entender en ellos, el Alcalde no podia ménos de obedecer la orden que le fué comunicada por el Gobernador á fin de que procediera con arreglo al fallo dictado, sin deducir recursos impertinentes.

Sentado, pues, que existió desobediencia, la cuestion suscitada por el interesado y acerca de la cual se pide á la Seccion únicamente informe se refiere á si para la suspension de la multa debe aplicarse la ley municipal de 1877, ó bien la provincial de 1882.

Prescindiendo de que ésta, por ser de fecha posterior, sería á la que en caso de duda debiera estarse para resolver el presente caso, el examen de ambas leyes en el particular de que se trata patentiza la recta aplicacion que de la ley provincial ha hecho el Gobernador.

Esta, en su art. 22, le autoriza para imponer multas que no excedan de 500 pesetas á los funcionarios y corporaciones dependientes de su Autoridad por las faltas que cometan en el ejercicio de sus cargos; y como quiera que el art. 179 de la municipal de 2 de Octubre de 1877 declara que los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores, en todos los actos que dicha ley no les encomienda exclusiva é independientemente están bajo la autoridad y direccion del Gobernador de la provincia, y en el presente caso no se trataba de un asunto de la peculiar competencia y exclusivas atribuciones del Ayuntamiento, infiérese claramente que en él obraba el Alcalde como Autoridad dependiente del Gobernador, y siendo esto así, no cabe duda en sentir de la Seccion que para la imposicion y exaccion de la multa no procede invocar, como lo hace el interesado, las disposiciones de la ley municipal.

En tal concepto, la Seccion opina que procede confirmar la providencia del Gobernador y desestimar en su consecuencia el recurso de D. Manuel Moreno.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1883.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

(Gaceta del 14 de Diciembre de 1883.)

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Dado conocimiento á mi autoridad por el Alcalde de Zarzuela del Pinar de haber desaparecido de aquel término municipal en la noche de 16 del actual una novilla de las señas que á continuacion se expresan y de la propiedad de D. Braulio Monedero de Frutos, sin que á pesar de las diligencias practicadas haya podido adquirirse noticia alguna de su paradero, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y de-

más dependientes de mi autoridad procedan á la busca y detencion de la referida novilla, poniéndola caso de ser habida á mi disposicion.

Segovia 27 de Diciembre de 1883.

El Gobernador,

Joaquin de Posada Aldáz.

Señas.

Una novilla de cuatro años, pelo rojo, preñada, tiene un lunar blanco en la frente y con las caporras en los cuernos.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesion celebrada por la misma el dia 24 de Noviembre de 1883.

PRESIDENCIA DEL SR. D. JULIAN MOLINA, VICE-PRESIDENTE.

Reemplazos.—Bercimuel.—A consulta del Alcalde, se acordó manifestarle que el mozo huérfano Antonio Sanchez, debe ser alistado en el pueblo donde haya tenido su residencia la mayor parte del tiempo de los dos últimos años.

Ayuntamientos.—Valdevacas y el Guijar.—Remitido por el señor Gobernador á informe el expediente instruido en virtud de alzada interpuesto por el Alcalde de dicho pueblo contra el acuerdo de la Corporacion municipal que no le admitió la renuncia de dicho cargo y Concejal, se acordó revocar el acuerdo apelado por estar fundada la renuncia en el art. 43 de la Ley municipal vigente y ser la resolucion de laz atribuciones de la Comision provincial.

Instruccion pública.—Capital.—En vista de comunicacion del señor Gobernador, Presidente de la Junta provincial de Instruccion pública, se acordó remitir terna de señores Diputados para que la superioridad nombre el queha de representarla Comision provincial en la referida Junta.

Sanidad.—Torrecilla del Pinar.—Remitido por el señor Gobernador á informe el expediente instruido con motivo de haber destituido el Ayuntamiento al Médico titular por haber faltado este á la condicion 6.ª del contrato, y en vista de que el asunto es de las atribuciones del Ayuntamiento se acordó manifestarle que en concepto de la Comision debe aprobarse el acuerdo de la Corporacion municipal, comunicando la resolucion al interesado para que si lo cree conveniente entable el recurso contencioso, único que procede con arreglo á la Ley.

Indeterminado.—Madrona.—En vista de instancia del Ayuntamiento pidiendo se señale paso para que los ganados puedan ir á la dehesa boyal por haberse interceptado los que habia por la construccion de la vía ferrea, se acordó pasar la original al señor Ingeniero encargado de la construccion de dicha via rogándole informe acerca de la misma.

Idem.—Capital.—Resultando segun informes adquiridos que los 18 Boletines Oficiales que se solicitan por el señor Ingeniero Jefe de Montes, son de los números que se insertan aprovechamientos forestales, se acordó su remision.

Bagajes.—Otero de Herreros. Consultado por el Alcalde si tiene la Guardia civil derecho á que se le suministre bagaje para la conduccion de sus pagas, se acordó contestarle está en el deber de dárselos cuando se les reclamen.

Cuentas municipales.—Carbenero el Mayor.—En vista de instancia del Alcalde cuentadante en dicho pueblo y año de 1870 á 71, remitida á informe por el señor Gobernador, se acordó devolverla á dicha autoridad; manifestándole no existir en el archivo provincial las cuentas á que la misma se refiere.

Remitidas igualmente á informe por el señor Gobernador las cuentas municipales de los pueblos y años que á continuacion se espresan, se acordó devolverlas manifestándole que en concepto de la Comision pueden aprobarse en las formas que en las mismas se propone.

- Ventosilla y Tejadilla. 1870 á 71
- Idem. 1880 á 81
- Idem. 1881 á 82
- Arcones. 1870 á 71
- Idem. 1881 á 82
- Santo Tomé del Puerto. 1870 á 71
- Idem. 1880 á 81
- Fresnillo de la Fuente. 1876 á 77
- Fuentesotó. 1881 á 82
- Arroyo de Cuéllar. . . 1869 á 70
- Olombrada. 1869 á 70
- Lovingos. 1870 á 71

Asuntos urgentes.—La Comision acordó declarar urgentes y resolver con arreglo al art. 98 de la Ley provincial los asuntos siguientes:

Personal.—Capital.—Vacante la plaza de Escribiente de la Secretaria de la Junta provincial de Instruccion pública, se acordó ascender al que lo era de la de Agricultura con destino á esta Diputacion y que á aquella pase el escribiente 3.º de esta Secretaria y para la de Instruccion pública nombrar á dos huérfanos acogidos en los establecimientos provinciales de Beneficencia.

Contabilidad.—San Martin y Mudrian.—En vista de instancia del Ayuntamiento se acordó suspender por un mes el apremio espedido contra el mismo por falta de pagos de gastos provinciales.

Repartimientos.—Zamarramala.—Para resolver el recurso de alzada interpuesto por Gregorio Gil Mateos, contra la cuota impuesta en el repartimiento girado en dicho pueblo para cubrir atenciones municipales, se acordó reclamar antecedentes.

Beneficencia.—Capital.—Solicitada por Mariano Martin la admision en los establecimientos provinciales de uno de sus hijos por hallarse pobre; viudo é imposibilitado, se acordó que una vez acreditadas estas circunstancias

se le inscribirá en el turno de ingreso.

Cerezo de Abajo.—No estando estendida con la debida claridad la certificacion espedida para acreditar si el anciano Benito Miño Alonso, está ó nó impedido y es pobre, se acordó reclamar nuevo certificado en que se acredite estos extremos.

Y se levantó la sesion.

Segovia 24 de Noviembre de 1883.—El Secretario, Francisco de Cáceres.—V.º B.º: El Vice-presidente, Julian Molina.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesion celebrada por la misma el dia 30 de Noviembre de 1883.

PRESIDENCIA DEL SR. D. JULIAN MOLINA,
VICE-PRESIDENTE.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de señores Diputados Vocales, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Elecciones.—Capital.—Dada cuenta del certificado de sentencia de la Sala segunda de lo civil de la Excm. Audiencia Territorial de Madrid renovando el acuerdo de la Diputacion provincial, de 2 de Enero último sobre la eleccion de un Diputado provincial por el distrito de Santa María de Nieva y considerando que el asunto es de la exclusiva competencia de la Excm. Diputacion provincial, y que al Presidente de la misma viene dirigido el documento que interesa el cumplimiento de lo acordado por sentencia, se acordó así bien dar cuenta del mismo á la Diputacion provincial en la primera sesion ordinaria que celebre.

Reemplazos.—Moral.—A consulta del Alcalde, se acordó contestarle que residiendo en Madrid hace más de dos años el huérfano Pascual de la Cruz, en el mismo corresponde ser alistado.

Policia urbana.—Castroserna de Abajo.—Remtido por el Alcalde el recurso dealzada interpuesto por Tomás de Fuentenebro contra un acuerdo del Ayuntamiento negándose á darle posesion de unos terrenos que compró como sobrantes de la via pública, se acordó remitirle al señor Gobernador para que como asunto de su competencia resuelva lo que juzgue procedente.

Propios.—Turégano, Veganzones.—En vista de instancia del primero de dichos pueblos pidiendo se resuelva el expediente instruido sobre nulidad de la venta de unos prados de comuu aprovechamiento entre ambos pueblos, se acordó manifestar al Sr. Gobernador la necesidad de que por el Ayuntamiento de Veganzones, se remitan los documentos que para poder emitir con acierto el informe pedido acerca de este expediente, se acordó indicarle ser necesario reclamar al Alcalde en sesion de 3 de Marzo último.

Cuentas municipales.—De conformidad con lo propuesto por los negociados respectivos, se

acordó informar al Sr. Gobernador que en concepto de la Comision procede la aprobacion definitiva, en la forma que en las mismas se indica de las cuentas municipales de los pueblos y años que á continuacion se expresan:

Castroserna de Arriba, 1876 á 77.

Idem, 1877 á 78.

Idem, 1880 á 81.

Cerezo de Arriba, 1875 á 76 y

Cabezuela, 1881 á 82.

Asuntos urgentes.—La Comision acordó declarar urgentes y resolver con arreglo al art. 98 de la ley provincial, los asuntos siguientes:

Contabilidad.—Muñopedro.—Remitida á informe por el señor Gobernador la instancia que el el Ayuntamiento de Muñopedro eleva á la Superioridad para que se declare si los caseríos rurales de aquel término, están exentós del pago de gastos provinciales, se acordó manifestarle debe darla el curso correspondiente y rogarle que al hacerlo la informe en sentido favorable.

Beneficencia.—Autorizada la Comision por la Excm. Diputacion en sesion de 5 del actual para la adquisicion de una huerta inmediata á los establecimientos provinciales de Beneficencia, se acordó nombrar para que la valore al périto agrícola D. Marcelo Lainez y el abono de los honorarios que devengue por este servicio con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto de Beneficencia en ejercicio.

Y se levantó la sesion.

Segovia 30 de Noviembre de 1883.—El Secretario, Francisco de Cáceres.—V.º B.º: El Vice-presidente, Julian Molina.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesion celebrada por la misma el dia 1.º de Diciembre de 1883.

PRESIDENCIA DEL SR. D. JULIAN MOLINA,
VICE-PRESIDENTE.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de señores Diputados vocales, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Contabilidad.—Capital.—De conformidad con lo propuesto por la Contaduria de fondos provinciales, se acordó la distribucion de fondos para el mes actual, por la cantidad total de 98.419 pesetas 7 céntimos.

Carreteras.—Segovia á Sepúlveda.—En vista de comunicacion del Director de carreteras, trasladando la que le ha dirigido el capataz de la que de esta Capital conduce á Sepúlveda, en la que se manifiesta que el Alcalde de Aldehorno, se ha negado á entregar certificado de la denuncia hecha por el peon caminero Miguel Sanz, contra Estéban Velasco, vecino de Condado de Castilnovo, se acordó trascribirla al Señor Gobernador, rogándole se sirva recordar á los Alcaldes de la provincia por medio del *Boletín Oficial*, la Real orden del Ministerio de Fomento de 20 de Setiem-

bre de 1882, y que aperciba al del Condado con responsabilidad si en lo sucesivo no cumple con los deberes que su cargo le impone.

Lastrilla.—Solicitado por el Ayuntamiento se haga un pilon ó abrevadero en la fuente titulada del pesebre que existe á un lado de la carretera que desde esta Capital conduce á Sepúlveda, ofreciendo el acarreo de piedra y materiales necesarios, se acordó pasarla a informe del Director de carreteras.

Beneficencia.—Otero de Herberos.—Trascrita comunicacion por el Sr. Gobernador del Alcalde de dicho pueblo participando hallarse aun en la carcel, la madre del imposibilitado y pobre Braulio Pardo, se acordó dirigir atenta comunicacion al Presidente de la Audiencia de lo criminal, rogándole se sirva mandar expedir certificado del auto ó fallo que haya recaído en la causa que á la misma se sigue.

Cuentas municipales.—Remitidas por el Sr. Gobernador á informe las cuentas municipales de los pueblos y años que á continuacion se expresan, se acordó devolverlas, emitiéndole en el sentido que en las mismas se indica.

Castroserna de Abajo, 1880 á 1881.

Santa Marta, 1870 á 1871.

Calabazas, 1873 á 1874.

Id., 1874 á 1875.

Id., 1879 á 1880.

San Miguel de Bernuy, 1879 á 1880 é

Id., 1880 á 1881.

Orden de sesiones.—La Comision acordó celebrarlas los viernes y sabados del mes actual y si alguno fuere festivo el dia anterior.

Y se levantó la sesion.

Segovia 1.º de Diciembre de 1883.—El Secretario, Francisco de Cáceres.—V.º B.º: El Vice-presidente, Julian Molina.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesion celebrada por la misma el dia 6 de Diciembre de 1883.

PRESIDENCIA DEL SR. D. JULIAN MOLINA, VICEPRESIDENTE.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de señores Diputados vocales, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Propios.—Cabezuela.—Remitido nuevamente á informe por el Gobernador el expediente instruido por el Ayuntamiento de Cabezuela en pretension de autorizacion para invertir en obras de utilidad pública la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de propios enagenados, se acordó manifestarle se hace preciso que por el Ayuntamiento se propongan medios legales para cubrir el déficit que resulta, y que se pase el proyecto á informe del Ingeniero jefe de Obras públicas de la provincia.

Cuentas municipales.—Remiti-

das igualmente á informe por el señor Gobernador las cuentas municipales de los pueblos y años que á continuacion se expresan, se acordó emitirle en sentido de que procede su aprobacion en la forma que en las mismas se indica:

Cerezo de Arriba. 1876 á 77

Id. 1877 á 78

Id. 1878 á 79

Id. 1879 á 80

Id. 1880 á 81

Santa Marta. 1880 á 81

San Cristóbal de la

Vega. 1881 á 82

Asuntos urgentes.—La Comision acordó declarar urgentes y resolver, con arreglo al art. 98 de la ley provincial los asuntos siguientes:

Consumos.—Matilla.—Remitido por el señor Gobernador el expediente instruido á instancia de Francisco Herrero, á los efectos del art. 140 de la ley municipal y en vista de que el repartimiento contra el que se reclama ha sido girado para cubrir atenciones de consumos, se acordó manifestarle que su resolucion corresponde á la Delegacion de Hacienda, con arreglo á la ley.

Contabilidad.—San Ildefonso.—En vista de lo que aparece de certificacion remitida por el Ayuntamiento de San Ildefonso, se acordó rebajarle la cuota señalada para gastos provinciales en la parte correspondiente á los bienes pertenecientes al Patrimonio de la Corona.

Y se levantó la sesion.

Segovia 6 de Diciembre 1883.—El Secretario, Francisco Cáceres.—V.º B.º: El Vicepresidente, Julian Molina.

Alcaldía de Codorniz.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Veterinario de este pueblo, siendo su dotacion ajustes particulares con los vecinos del mismo; lo que se hace público por medio del presente para que los aspirantes que quieran solicitarla, presenten sus solicitudes al señor Alcalde dentro del término de quince dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín Oficial*.

Codorniz 25 de Diciembre de 1883.—El Alcalde, Hilario Sancho.

Alcaldía de Urueñas.

Por dimision del que la venia desempeñando se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de este pueblo y su anejo Castrillo de Sepúlveda; su dotacion consiste en treinta y siete pesetas y cincuenta céntimos, por la asistencia de seis familias pobres y casos de oficio y trato condicional con los vecinos del pueblo y el anejo de Castrillo.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de quince dias á contar desde el anuncio del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Urueñas 25 de Diciembre de 1883.—El Alcalde, Isidoro Orcajo.

Alcaldía de Aldeanueva de la Serrezuela.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este distrito municipal, por haber terminado el contrato, dotada

con el sueldo anual de diez pesetas, por la asistencia de pobres y casos de oficio. Las igualas con los vecinos acomodados será trato convencional.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente de este Ayuntamiento, en el término de ocho días de como este anuncio vea la luz pública en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Aldeanueva de la Serrezuela 17 de Diciembre de 1883.—El Alcalde, Feliciano Carravilla.

Alcaldía de Castroserna de Abajo.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, dotada con el sueldo anual de doscientas pesetas, pagadas de sus fondos y por trimestres vencidos, cuya vacante se proveerá en el término de veinte días desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*.

Los aspirantes dirijan sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento acompañando los documentos necesarios á acreditar su identidad y exactitud con dos años por lo ménos de práctica en Secretaría de igual clase ó en las de Juzgado municipal, de lo contrario no surtirán efecto.

Castroserna de Abajo 23 de Diciembre de 1883.—El Alcalde interino, Marcelino García.—El Secretario interino, Marcelino Bermejo.

Alcaldía de Santo Domingo de Piron.

Con el fin de que pueda la Corporación y Junta que presido con acierto dar los estados que tiene ordenado el Sr. Administrador de Contribuciones de la provincia, en su atenta circular fecha 2 del actual inserta en el *Boletín Oficial* número 134, y evitar despues reclamaciones de agravio por clasificación de sus fincas por la mencionada Junta, he de merecer de todos los propietarios que las poseen en esta jurisdicción, que en el plazo de 15 días contados desde que este sea inserto en el *Boletín Oficial*, se sirvan dar nuevas cédulas declaratorias en el caso de que tengan puesta más ó ménos riqueza expresando con claridad las causas por qué lo hacen.

Santo Domingo de Piron 21 de Diciembre de 1883.—El Alcalde, Felipe Robledo.

Alcaldía de Fuente el Olmo de Iscar.

Con el fin de que pueda la Corporación y Junta que presido con acierto dar los estados que tiene ordenados el Sr. Administrador de Contribuciones de la provincia, en su atenta circular fecha 2 del actual, inserta en el *Boletín Oficial* número 134, y evitar despues reclamaciones de agravio por clasificación de sus fincas por la mencionada Junta, he de merecer de todos los propietarios que la poseen en esta jurisdicción, que en el plazo de 15 días, contando desde que este sea inserto en el *Boletín Oficial*, se sirvan dar nuevas cédulas declaratorias en el caso de que tengan puesta más ó ménos riqueza, expresando con claridad las causas por qué lo hacen.

Fuente el Olmo de Iscar 23 de Diciembre de 1883.—El Alcalde, Leon de Pedro.

Delegación de Hacienda en la provincia de Segovia.

La Intervención general de la Administración del Estado ha comunicado con fecha 15 del actual á esta Delegación la circular siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Intervención ge-

neral, en 29 de Noviembre último, la Real orden siguiente:

“Excmo Sr.: Es constante objeto de vivas reclamaciones que los oficios que en general corresponden á la clase de Agentes de Negocios se ejerzan sin debida autorización legal, y todavía las enunciadas quejas se significan más concretamente con relacion á los apoderados de Clases pasivas, que en la propia y regular condicion se ocupan del cobro de los haberes asignados por el Estado á los individuos que las constituyen, y sobre todo, si tales funciones son así ejercidas por quienes á la vez desempeñan destinos de la Administración pública. Siendo evidentes los perjuicios que por su legítimo concurso infiere la intrusión indicada á los titulares matriculados de dichas profesiones y los de relativa entidad que el Tesoro sufre en la tributación del subsidio industrial, no es de extrañar que en distintas ocasiones se intentara corregir el mal experimentado, adoptando las disposiciones que se estimaron más conducentes al objeto. Mas es lo cierto, que las insistentes reclamaciones de que se hacen resonante eco los órganos de la opinion pública, denuncian que, ó por tibia observancia del cumplimiento de aquella, ó por su deficiente eficacia, no ofrecieron adecuado remedio al abuso indicado; y en situación tal, como todo aconseja que, sin confundir inconsideradamente el ejercicio lucrativo de las profesiones habituales con los encargos accidentales gratuitos, que son propios del afecto y relaciones de la vida social, se atiendan con solicitud de justicia las reclamaciones sobre el particular producidas, al par que se escuden con eficaz empeño los intereses del Tesoro, S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer:

Primero. Que conforme á lo prescrito en Real orden de 23 de Abril de 1877, se encarezca á todos los Ministerios la necesidad de que en sus respectivas dependencias, así centrales como provinciales, se prohíba el ejercicio de la profesion de Agentes de Negocios á los que previamente no acrediten el pago de la contribucion industrial, con excepcion de la personalidad interesada y de la de quienes no tengan por ocupacion habitual la profesion referida, haciendo extensiva con más absoluto carácter dicha prohibición á los empleados públicos, respecto de los cuales procede ejercer una activa y constante vigilancia en precaucion de los perjuicios que su intrusión infiere á los titulares matriculados y al Tesoro por la defraudacion del impuesto, así como de las ocasionadas influencias y distracciones incompatibles con el mejor desempeño de sus cargos.

Segundo. Que además de las formalidades requeridas por el artículo 33 de la Real orden de 25 de Octubre de 1850 para el abono de haberes á las clases que los perciben del Estado, los Habilitados ó Apoderados de las mismas; excepto los empleados que lo sean de sus respectivas dependencias, quedan obligados á la justificacion del pago de la cuota de su clase por la contribucion industrial correspondiente al último trimestre vencido, siempre que la representacion que ostenten se estienda á más de tres titulares de pensiones ó haberes cuyo extremo ó limite se estima determinante del principio de habitual ocupacion profesional de Habilitado ó Apoderado de dichas clases.

Tercero. Que la Contaduría central y las Intervenciones de Hacienda de las provincias no den de alta en nómina, ninguna nueva declaracion de derechos pasivos que los interesados pre-

tendan hacer efectivos por medio de Habilitado ó Apoderado en forma, si siendo ya estos representantes autorizados de más de tres titulares de los expresados derechos, no acreditan previamente el pago prevenido por la disposicion anterior.

Cuarto. Que desde 1.º de Febrero del año próximo venidero, se suspenda el pago de los respectivos haberes pasivos á los actuales titulares de los mismos que los perciban por Apoderado investido de la máxima representacion referida, si tales Agentes no acreditan hasta fin de Enero anterior su inclusion en la matricula del subsidio industrial, con el recibo de la respectiva cuota correspondiente al último trimestre.

Quinto. Que sin perjuicio de la investigacion establecida por reglamento, se exija á los referidos Apoderados igual justificacion en el acto de las revistas periódicas prevenidas por instruccion para el pago de haberes pasivos, suspendiéndose el abono de los de su representacion si no la exhibiesen.

Sexto. Que para mejor y más eficaz cumplimiento de las precedentes disposiciones, abran las citadas dependencias un registro de Habilitados ó Apoderados de clases pasivas, en que por orden alfabético se anoten sus nombres, al del titular que representen, la fecha en que acrediten su representacion y la de la caducidad de la misma; y que para iguales fines la Contaduría central y la Intervencion de Hacienda de la provincia de Madrid, se remitan recíprocamente dentro de la primera semana de cada mes, nota expresiva de los nuevos poderes conferidos durante el inmediato anterior para el percibo de dichos haberes, y de los caducados en el propio periodo por falta de justificacion de pago de la contribucion industrial ó cesacion de funciones por cualquiera causa.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes á su cumplimiento en la parte que le concierne.”

Y esta Intervencion general la trasladada á V. S. á fin de que tenga la debida observancia por las oficinas de Hacienda de esa provincia, advirtiéndole que la prohibición que contiene la prevencion primera de dicha disposicion con relacion á los empleados públicos, es extensiva á los que obtengan más número de poderes de clases pasivas que el determinado por la prevencion segunda.

Del recibo de esta circular y de haberla trasladado á las referidas dependencias, se servirá V. S. dar aviso á vuelta de correo.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 15 de Diciembre de 1883.”

Lo que se publique en este *Boletín Oficial* para general conocimiento.

Segovia 19 de Diciembre de 1883.—Cayetano Gonzalez Novelles.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

El Doctor D. Clodomiro Mernéndano, Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Hago saber: Que por D. Santiago García Llorente, vecino de Pascuales y José Estéban Herraná, que lo es de Ochando, se ha presentado ante este Juzgado la correspondiente demanda solicitando se les declare con derecho electoral para Diputados á Cortes, por reunir las cualidades que establece la Ley Electoral vigente, á la cual se dictó el siguiente

Auto. Por presentada esta demanda con los documentos que se acompañan para justificar los extremos del artículo veintiseis de la Ley electoral vigente, se admite la misma y publíquese la pretension por edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta cabeza de partido, en el pueblo de Ochando y *Boletín Oficial* de esta provincia, por término de veinte días, pasados los que con reclamacion ó sin ella dese cuenta. Lo mandó y firma el Sr. Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido á veintidos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres, de que certifico.—Clodomiro Mernéndano.—Ante mí, Estéban Rey y Roldan.

Y para conocimiento del público y á los efectos del artículo veintiocho de la Ley electoral vigente, se hace notorio por medio del presente.

Dado en Santa María de Nieva á veintidos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Clodomiro Mernéndano.—El Secretario de Gobierno, Estéban Rey y Roldan.

ANUNCIO DE CARRUAGES

Se venden, un Landó, una Carretería, una Victoria y una Cesta, al centado y á plazos.

En casa de D. Pedro Romero Gilsanz, Juan Brabo, núm. 24, darán razon y precio.

AGENDA DE BUFETE PARA 1884.

Edicion completa conteniendo la Guia de Madrid, Calendario, Ferrocarriles, Sistema decimal, calles, etc.,

Un tomo elegantemente encuadrado en tela á la Inglesa. Precio: 2 pesetas en Madrid, y 2 pesetas y 50 céntimos en provincias.

AGENDA DE BUFETE PARA 1884.

Edicion económica, encartonada. Precio: 1 peseta en Madrid y 1 peseta y 50 céntimos en provincias.

Se hallarán de venta en todas las Librerías y establecimientos de objetos de escritorio de Madrid y provincias.

Editor propietario: Librería de D. C. Bailly-Bailliere, plaza de Santa Ana, núm. 10, Madrid.

Franco de porte, 2 reales. Barafísimo. CALENDARIO AMERICANO para 1884, ó sea Calendario español hecho en forma del americano. Con una indicacion de los trabajos que deben practicar cada mes los jardineros y hortelanos: Preceptos higiénicos, el Calendario del Cazador, del Gastrónomo, y el Vinicola; Charadas, Adivinanzas, Cantares, Seguidillas, Proverbios, Refranes, Historietas, Anécdotas, etcétera, y al respaldo de cada día van las indicaciones de todos los santos y fiestas de toda España.—Mejora de estos para 1884: además de que en cada mes van indicados los Preceptos higiénicos, el Calendario del Cazador, del Gastrónomo, y el Vinicola, lleva este año de 1884, Biografías Efemérides de D. F. Montero.—Tamaño ordinario 68^{milim} por 108 el bloc.—Magníficos cromolitografiados.

Se hallará de venta en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Sta. Ana, núm. 10, Madrid.